

GOBIERNO GENERAL.

LAURO CARRILLO, Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

POR FERRER DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo de la Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Art. 1.º Se convoca al 5.º Distrito electoral del Estado de Chihuahua á elegir los diputados propietarios y suplentes al Congreso de la Unión.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán el último domingo del presente Agosto, y las secundarias el segundo domingo del entrante Setiembre.

Salen de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, México, Agosto 4 de 1887.—*Honorable Rubio, Diputado presidente.—Antonio Arguñón, Senador secretario.—Rosendo Pinón, Diputado secretario.—Rábrias.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Agosto de 1887.—*Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.*

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 5 de 1887.—*Romero Rubio.—Al Gobernador del Estado de Chihuahua.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado, Chihuahua, Agosto 9 de 1887.—*Lauro Carrillo.—Lic. Rafael Pimentel, Srío.*

Secretaría de Fomento Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.ª

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández Leal, oficial Mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Ignacio Sandoval, para deslindar terrenos baldíos en el Estado de Chihuahua, ampliándose la autorización que se le otorgó en 11 de Diciembre de 1886.

Art. 1.º Se faculta al C. Ignacio Sandoval para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los huecos baldíos que haya en el Cantón "Mina" de dicho Estado de Chihuahua, y que las Compañías concesionarias hubiesen dejado designar.

II. Las demasías que se encuentren en las propiedades particulares del mismo Cantón.

Art. 2.º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses, de la fecha de este contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3.º Los gastos que se proguen en el apeo, deslinda, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos que se remitirán á la Secreta-

ria de Fomento con las diligencias judiciales respectivas, para su aprobación, serán por cuenta del concesionario, debiendo concluírse las operaciones en el término de dos años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4.º En compensación de las erogaciones que haga el concesionario al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá el título de propiedad por la tercera parte de los terrenos deslindados, conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1883.

Art. 5.º Si al hacerse el deslinda de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como agente de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocupación, entrare en transacción con alguno ó algunos de los interesados, pueda autorizada para ello; pero debe someter á la misma Secretaría, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado para que no se admita denuncia alguna, ni aun de los mismos poseedores, sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra no como denunciante, sino en representación del Gobierno, dueño legítimo de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los contadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse, según se ha dicho, del Gobierno; cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad nacional.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte al concesionario y las dos restantes al Gobierno; y si fuesen terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieron los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, el concesionario se sujetará á los términos del arreglo que se haga, teniendo solo derecho á la tercera parte de lo que correspondía al Gobierno, si hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinda, y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hicieron el Gobierno durante las operaciones del deslinda, se le abonará á la Empresa, de lo que le correspondía al Gobierno, una parte proporcional.

Art. 6.º Este contrato caducará: I. por no dar principio á las operaciones de deslinda dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlo dentro del plazo de dos años.

Art. 7.º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8.º Este Contrato no podrá traspasarse sin auencia previa del Gobierno.

Art. 9.º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinda, que es improrrogable.

México Agosto dos de mil ochocientos ochenta y siete.—*M. Fernández, oficial mayor.—Ignacio Sandoval.—Al Gobernador del Estado de Chihuahua.*

GOBIERNO DEL ESTADO.

PODER LEGISLATIVO.

PROYECTO DE CONSTITUCION

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.

Presentado á la II. Legislatura por las Comisiones unidas de Legislación, Puntos Constitucionales y Gobernación; discutido y aprobado por el Congreso en el mes de Julio de 1887.

PARTE EXPOSITIVA.

SEÑOR:

El adelanto es una ley social y el pueblo que tratara de sustraerse de ella, deteniéndose como una rémora en la marcha general de la humani-

dad se vería condenado á morir en su atrasamiento y sujeto á fuerzas mas vigorosas de otros pueblos, se sentiría arrastrado por ellos en la senda del progreso hasta que con nuevo ser quizá, renaciera en la obediencia de esa ley universal del progreso.

Por esto es que á pesar de las fuerzas de resistencia que el instinto conservador de los pueblos oponen á toda reforma, al Legislador, principal y necesariamente está encomendado imprimir á veces y regular otras, el movimiento progresivo de ellos por medio de leyes; que sin desconocer el presente, sin romper absolutamente con el pasado, y al mismo tiempo inspiradas en la ciencia, preparen la satisfacción de esas mil necesidades que la sociedad experimenta en las varias fases de su actividad. En esta difícil tarea, la primera y mas elevada mira del Legislador, es sin duda, la de preparar todas sus disposiciones ulteriores por medio de reglas á que aquellas obedezcan; que marquen aun para el mismo, los límites de sus actos, y determinen los del ejercicio del poder encomendado á los diversos órganos de éste.

La Suprema Ley del Estado de Chihuahua que instituyó estos principios, obras de nuestros Mayores, y digna por otros muchos títulos del más alto respeto, no constituye una excepción de las leyes naturales á que están sujetos todos los pueblos.—En el adelanto y transformación general de éstos, le ha tocado también al Estado de Chihuahua el empuje de las nuevas ideas, la experiencia de principios vigentes inadecuados, el reconocimiento implícito de otras necesidades y en medio de todo esto la conciencia de un sentimiento público de mayores aspiraciones.—Cuanto esto es así, absurdo sería suponer que la actual Constitución pudiera de hacer treinta años, puede mantenerse en el estatus quo de una eterna, inmutable y perfecta verdad. No esa Constitución tiene que transformarse como todo lo que existe en el universo, y obedecer á la Suprema Ley del progreso que la arrebató en su impulso irresistible.

La necesidad de una reforma se está haciendo sentir desde hace algunos años, pero más vigorosamente desde que las arterias del Ferrocarril, nos han puesto en fácil y pronta comunicación con todo el país y el extranjero; más los intereses del pasado que tan profundamente se arraigan en los pueblos, han sido quizá la causa de que una empresa de reformas haya sido vista como un delito de graver dificultades, y que la tardanza en poner mano á la obra se haya mantenido más ó menos tiempo.

Afortunadamente cabe en muy alta honra á la actual H. Cámara de Diputados ser la iniciadora de una reforma constitutiva y progresista en el Estado. Ciertamente que al obrar así lo hace impulsada por el Ejecutivo, que en su oficio de fecha trece del actual le indicó la necesidad de esa reforma; pero en satisfacción de V. H. debe decirse, que hace ya algun tiempo se habia pensado en el seno de esta misma Cámara, reformar la Constitución; que al efecto se habian pedido á todos los Estados de la República ejemplares de sus respectivas Constituciones, y que se preparaba ya á hacer el estudio comparativo de éstas para adoptar los mejores principios y los mas convenientes á esta Sociedad.

Para este estudio se nombraron las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Legislación, desempeñadas por los que suscriben.

Comprendiendo la Comisión la importancia y gravedad de la obra, en relación con sus débiles fuerzas, ha procurado compensar su insuficiencia, dedicando al estudio del proyecto mucha constancia y trabajo por una parte, y consultando por otra el parecer de personas de conocida ilustración y competencia en tan árduo asunto.

Además para proceder con mejor

acierto se han tenido á la vista y han servido de base de estudio las Constituciones de todos los Estados, fijándose la atención sobre todo, en aquellas de fecha más moderna y que por esa circunstancia son más adecuadas á la época y contienen las lecciones que la experiencia en la marcha constitucional ha enseñado.—Entre esas leyes fundamentales son dignas de especial mención las de Tabasco, Puebla, Veracruz, Michoacan, Morelos y Guanajuato, que han servido principalmente para las reformas.

Desearía la Comisión dar mayor amplitud á esta parte expositiva, pero no le es posible hacerlo en virtud del corto tiempo que falta para que concluya la existencia de esta Legislatura y es urgente por lo mismo aprovechar los pocos dias que quedan de este período para hacer la iniciativa más importante que puede presentarse.—Además sería prolijo enumerar las razones que se vertieron en la discusión del proyecto, pues al estudiarlo, se defendió en algunos puntos el pró y el contra durante varias conferencias. Sin embargo cree la Comisión deber mencionar las principales reformas que ha introducido y de que pasa á ocuparse someramente. Establecido como lo está por nuestra actual Constitución, y á nuestro juicio con muy buenos fundamentos, que la Legislatura saliente haga la declaración de los Diputados que deban formar la próxima, quedaba un vacío inmenso que llenar para el caso no remoto de que faltara esa declaración ó que se disolviera de hecho el Congreso, como ha sucedido en varios Estados.

Sin una previsión constitucional para la formación de la Cámara cuando faltaran los elementos que deben componerla, sería materialmente imposible dentro de la esfera de las leyes actuales, la reconstrucción del Poder Legislativo. Llegada esa eventualidad tendría el Estado que retroceder al grado de una sociedad inconstituida ó cuya forma de Gobierno cambiara repentinamente sin haberse ántes preparado el cambio de un modo legal.

Una situación semejante podía causar serios trastornos y gravísimos males, por que no basta la intervención del Senado conforme al artículo 72 del Pacto federal para el restablecimiento del Poder Legislativo, una vez que el mismo artículo prescribe que se convoque á elecciones, según lo dispongan la Constitución y leyes de los Estados; y por lo mismo según el derecho vigente en la actualidad en esta Entidad federativa, faltaría quien computara los sufragios ó hiciera la correspondiente declaración.

El repetido artículo ha previsto la desaparición de los dos Poderes Legislativo y Ejecutivo; pero no la del primero solo, como es más factible, de suerte que á un corto número de casos alcanza el Poder del Senado.

Por estas razones y por la experiencia observada en los demás Estados, la Comisión ha creído un paso de positivo adelanto prever, como lo ha hecho en el proyecto, los casos de desaparición del Poder Legislativo, y fijar al mismo tiempo las reglas á que debe sujetarse su restablecimiento dentro de la Soberanía y régimen interior de una Entidad federativa, evitando así los peligros y trastornos que naturalmente produjera el vacío de la ley en situación tan difícil y anómala.

Por esto la Comisión llama la atención especial de la Cámara sobre las disposiciones relativas de los artículos del 51 al 60 inclusive.

Ha consignado mayor número de facultades y obligaciones del Poder Legislativo, siendo una de las más importantes entre las primeras, la de aprobar los nombramientos de Coroneles de las fuerzas del Estado, y entre las segundas, la de proteger la

instrucción pública, tan necesaria para el adelanto de los pueblos.

Ha creído conveniente fijar como una obligación de los Diputados, la de hacer una visita al Distrito que fueron electos, á fin de que puedan examinar por sí mismos las necesidades de sus comitentes y las condiciones que guarden los diversos ramos de la administración pública, para que con datos indudables y con el juicio que puede darles su observación, tengan mejor acierto en el ejercicio de sus funciones.

Al tratar del Poder Ejecutivo, ha procurado la expedición en el despacho y mayor acierto en las decisiones, aumentando el personal de la Secretaría. De esta manera, sin impedir la acción del Gobernador, tiene un medio bastante eficaz para dar mayor prestigio y respetabilidad á sus actos.

Apoyada en las doctrinas más generalmente admitidas por los publicistas en la organización del Poder Ejecutivo, en los sistemas plurales en la mayor parte de la República y en la experiencia, ha juzgado una necesidad cambiar el medio acostumbrado entre nosotros para la designación de los Jefes Políticos, estableciendo en el proyecto la facultad del Gobernador para hacer el nombramiento de aquellos funcionarios administrativos.

Confirme á los principios de la ciencia, el principal carácter que tienen todos los empleados subalternos del orden administrativo.—gubernamental, es el de agentes del Gobierno; y por lo mismo, natural es que sean designados por este Poder que es quien lleva de hecho y debe llevar de derecho la dirección de los negocios en el ramo correspondiente, y quien debe normar la marcha general del Estado en el órden respectivo.

Las principales condiciones del Poder Ejecutivo son las de unidad y rapidez en la acción, condiciones imposibles de obtenerse sin la facultad de nombrar sus agentes, porque en cada uno de éstos puede encontrar constante resistencia y obstáculos, y por que con elementos heterogéneos y de origen extraño al Jefe del Poder, no resulta un cuerpo de órganos similares y ligados entre sí de un modo apropiado para unificar los esfuerzos del Gobierno.

Quitar á un Poder sus medios de acción es tanto como inutilizarlo en gran parte y como dejar irresponsable al individuo ó persona que lo ejerce, porque si no tiene los elementos bastantes, no puede racionablemente exigírsele una acción de que carece; no puede moralmente imputársele el resultado de una situación que no depende de él, como sucedería formando un Cuerpo cuyos miembros fueran independientes de la cabeza.

La creación de agentes del Ejecutivo con existencia propia y sin relación con éste, es la subdivisión del Poder hasta lo infinito, pues siguiendo los principios de la actual legislación, tendría que irse al absurdo de elegir todos los empleados de ese órden por más que algunos fueran de ínfima categoría como los escribanes, porteros, etc.

Uno de los poderes gérmenes de discordia en los pueblos del Estado proviene de las numerosas y frecuentes luchas electorales que proporcionan constante incentivo á las ambiciones y que prolongan la agitación.

Al tratarse del Poder Judicial, ha creído conveniente reformar los principios constitucionales que nos rigen, estableciendo en el proyecto la designación de los funcionarios inferiores por medio de nombramiento.—Respecto á los Jueces de 1.ª instancia que son los de mayor categoría inmediatamente despues de los Magistrados, ha consignado la facultad de nombramiento en el Ejecutivo á propuesta en terna del Supremo Tribunal, siguiendo la organización de los Tribunales Federales y la de algunos Estados y consultando las necesidades de la actual Administración de